

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Jueves 24 de Mayo de 1821.

Sta. Susana Martir.

Las cuarenta horas en los descalzos de S. José, de 9 á 7.

ESPAÑA.

Madrid 17 de Mayo.

Estracto de la sesion del dia 16 de mayo.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior, quedó aprobada.

A las comisiones de Instruccion pública y Política se mandó pasar una esposicion del ayuntamiento de Madrid, dirigida por el gefe político, en la que hace algunas observaciones sobre el atraso y mal estado en que se encuentra nuestro teatro, é indica los medios de mejorarlo.

Se recibió con agrado, y se mandó hacer mencion en la Gaceta de una esposicion de D. Pedro Sainz de Baranda, actual gefe político interino de Madrid, en la que felicita á las Córtes como funcionario público, y manifiesta que si no lo ha hecho anteriormente ha sido porque estaba en la clase de simple particular.

Las Córtes quedaron enteradas de una esposicion de la diputacion provincial de Murcia, con la que acompañaba copia de la presentada á S. M., solicitando que luego que cesasen las Córtes en sus sesiones ordinarias se convocasen las extraordinarias.

El Sr. Sanchez Salvador hizo una indicacion, reducida á que habiendo observado que en la ordenanza actual de Milicias se favorece á unas clases, en perjuicio de otras, pedia á las Córtes escitasen á la comision de Milicias, á fin de que estas presentasen sus trabajos relativos al levantamiento de milicias en las provincias en que no las hubiese; graduando la fuerza de estas con arreglo á la poblacion de la provincia. = Se pasó esta indicacion á la comision de Organizacion de la fuerza armada.

Se mandaron pasar á la comision que entiende en las indicaciones del Sr. Paul las siguientes del Sr. Magariño, que en sustancia dicen: 1º que se diga al señor secretario del Despacho de Estado exija encarecidamente del Gobierno portuguez del Brasil, ponga en libertad á todos los oficiales y soldados que hayan sido hechos prisioneros por sus tropas en las acciones con los disidentes en la banda oriental, con tal que juren la Constitucion de la monarquía española con arreglo á lo prevenido en el decreto de amnistía; mandando al ministro plenipotenciario que tenemos en aquella corte que auxilie á dichos prisioneros, como tambien á los demas españoles que se hallen refugiados en ella: 2º que el señor secretario del Despacho de Ultramar dé cuenta á la mayor brevedad posible de lo que sepa el Gobierno sobre el resultado que ha tenido la comision que se envió á Buenos-Ayres, cuyo buque ha llegado á Cádiz con la correspondencia hace mas de un mes: 3º que se declare que han sido dignos del aprecio nacional los servicios personales y pecuniarios que han hecho varios individuos en la guerra contra los disidentes.

El Sr. Quintana hizo la siguiente indicacion: «de-

seoso yo de que los empleados de la real casa tengan toda la consideracion que es debida á unos ciudadanos destinados, no solamente al servicio de la persona del Rey, sino tambien y muy particularmente al esterior decoro de la dignidad real, bajo cuyo concepto no pueden menos de ser reputados como funcionarios públicos; hice el otro dia una indicacion dirigida á que se preguntase al Gobierno si estaba en observancia lo que acerca de los nombramientos de aquellos empleados se previene en el art. 4º del decreto de 6 de abril de 1812, con el único objeto de que se pusiese en planta, caso de no estarlo, la insinuada resolucion de las Córtes generales y extraordinarias, en cuyo asunto, mas importante de lo que á primera vista parece, está entendiendo ya la comision segunda de Legislacion.

Pero como este decoro y esplendor del trono constitucional no deba limitarse á esto, no pueden quedar plenamente satisfechos los deseos de S. M., que tan francamente marcha el primero por la senda de la Constitucion, hasta que su real palacio no respire otra cosa que *españolismo* y *constitucionalismo* (séanme lícitas estas palabras): no solo en sus relaciones interiores, sino tambien en las exteriores que tienen con la nacion y las Córtes: Pido pues se encargue al Gobierno que á la mayor brevedad posible ponga en ejecucion lo prevenido en la orden de las Córtes extraordinarias de 18 de junio de 1813, relativa á que se sustituyan nombres españoles á los estrangeros con que son ahora conocidos algunos empleos y empleados de la casa real, y á que se arregle la etiqueta de palacio á los términos y espíritu de la Constitucion; cuyo trabajo pase á las Córtes con su dictamen antes de concluirse la presente legislatura. = Aprobada.

Se aprobó una indicacion del Sr. Gonzalez Allende, reducida á que se autorice al gobernador, gefe político y diputacion provincial de Zamora, á fin de que se abra una suscripcion para la construccion del monumento que se ha de erigir en memoria de los héroes Padilla, Bravo y Maldonado en los campos de Villalar.

Se verificó la primera lectura de una proposicion del Sr. Mendez, reducida á que para evitar que en lo sucesivo no se prive de los derechos de ciudadanos á los mulatos de América, se declare que estan comprendidos en el artículo 22 de la Constitucion, y sí escludidos los esclavos de Africa.

El Sr. Lobato presentó una esposicion del pueblo y distrito de Sandoval (Leon): la que no se le admitió por no venir por el conducto ordinario de la secretaria como está mandado por las Córtes, y luego hizo la siguiente indicacion: «Pido que las Córtes manden pasar la esposicion de que he hecho mencion á la comision donde se pasaron las proposiciones del señor Alvarez Guerra y Moreno Guerra. = Aprobado.



(2)

La comision Eclesiástica, informando acerca de la proposicion del R. obispo auxiliar de esta corte para que se declare si por el art. 129 de la Constitucion está prohibido á los diputados de Cortes el obtener destinos, cuya provision sea de rigurosa justicia, opina que las Cortes pueden declarar que el art. 129 no priva á los diputados durante su diputacion de poder obtener los destinos que siendo de nombramiento real no lo sean por gracia sino de rigurosa justicia por darse en virtud de oposicion.

Despues de alguna discusion no hubo lugar á votar sobre el dictamen de la comision.

Se leyó el dictamen de la comision de Milicias nacionales, en virtud de la instancia hecha por la de Valencia, para que se formen compañías de granaderos y cazadores en los términos que se propone: á cuya discusion deberá procederse el dia que señale el Sr. Presidente.

A consecuencia de la indicacion hecha anteriormente por el Sr. Calatrava, el Sr. diputado secretario Gasco dió cuenta á las Cortes de haberse pasado por el Gobierno á las mismas, y por estas á la respectiva comision los informes de las causas de Valladolid, Aragón, Galicia y Cádiz á que hacia referencia dicha indicacion.

El Sr. Gareli manifestó con este motivo que la causa de Cádiz era militar, formada con arreglo á ordenanza, y que la comision luego que las reconociese todas, levacuaria su informe con toda exactitud y á la mayor brevedad.

Se leyó por segunda vez, y mandó pasar á la comision de Agricultura, una proposicion del señor Martínez de la Rosa, para que con arreglo al art. 3º de la ley de 15 de agosto de 820 sobre la prohibicion de introducir harinas y granos estrangeros, decreten las Cortes la prórogacion de esta ley hasta que se determine lo conveniente en la legislatura de 822.

El Sr. Moreno Guerra manifestó que en la comision de Agricultura se hallaba pendiente la instancia de varios comerciantes de Barcelona, quejándose de que no se permitia la entrada de las habas y otras legumbres estrangeras, por cuyo motivo se mandó pasar dicho asunto á esta comision.

A la misma de Agricultura reunida con la de Comercio, se pasó igualmente la siguiente indicacion del Sr. Calderon: «Que la medida adoptada ó que se adoptare para la introduccion y esportacion de granos y harinas en la Península, sirva proporcionalmente para la isla de Cuba, en la que no se permitirá la introduccion de harinas estrangeras, no excediendo de 20 duros el barril de 186 libras de harina de flor netas de la Península; y que esta indicacion pase á la comision encargada de informar sobre la prórogacion de la ley que prohibe importar y esportar los granos y harinas.»

Se leyó un oficio del ministerio de Gracia y Justicia, fecha de hoy, en el cual se decia que S. M. oido el consejo de Estado habia tenido á bien sancionar en 15 del corriente el decreto acordado por las Cortes en 17 de abril último, sobre impedir la salida de dinero para Roma con motivo de las bulas de los arzobispos y obispos, dispensas matrimoniales y otros indultos y gracias pontificias. En su consecuencia quedó publicado como ley en Cortes, y se mandó tuviese el curso ordinario.

Se leyó por segunda vez el proyecto de ley sobre el modo de juzgar á los diputados por abuso de la libertad de imprenta.

Se puso á discusion el informe de la comision de Hacienda sobre la fabricacion de salitre y pólvora, y rescision de la contrata hecha por la compañía de Cárdenas, en el cual manifiesta que en vista de las muchas reclamaciones dirigidas contra dicha contrata;

y penetrada la comision de la alta importancia de este negocio, ha creido deber llamar la atencion de las Cortes para que se fijen de un modo sólido y permanente las bases de un ramo tan interesante, conciliando en lo posible la libertad y proteccion que se debe á la industria, con la seguridad del Estado. Sobre este supuesto dice que la pólvora no puede considerarse por las Cortes como una renta mas ó menos productiva de la hacienda pública; ni el salitre como una sal, sino como un objeto indispensable para la fabricacion de la pólvora, cuya grande influencia en la suerte de las batallas, no permite que se deje espuesta ó abandonada á la industria particular; pudiéndose decir con bastante exactitud, que en igualdad de circunstancias la fuerza fisica de un ejército es equivalente á la de la pólvora de que se sirve. Por estas y otras consideraciones que espresa la comision, es de parecer que las Cortes pueden aprobar, si lo tienen á bien, las bases ó artículos que presenta para el arreglo de estos ramos. Y habiéndose leído dichas bases el Sr. ministro de Hacienda dijo: Que en este expediente se habia procedido sobre el supuesto de que la contrata de Cárdenas no podia subsistir por ser incompatible con la Constitucion; como tambien sobre el de haber dejado ya las Cortes en libertad la fabricacion de salitres, y no ser necesario tampoco que la referida compañía de Cárdenas surtiese de los necesarios al cuerpo de artilleria para la fabricacion de pólvora de guerra por tener un sobrante de ellos muy considerable.

El Sr. Ochoa, como de la comision, manifestó igualmente que esta habia partido del principio de que la contrata de Cárdenas se hallaba rescindida por S. M., sin entrar en la cuestion de si el Gobierno podia ó no rescindirla. = En seguida se leyó una exposicion de la compañía de Cárdenas, en que se quejaba de la conducta del Gobierno en dicho procedimiento, creyendo haber obrado fuera de sus atribuciones &c. Se dió cuenta al mismo tiempo de otras varias representaciones de los salitres de Aragón, Murcia, la Mancha y otras fábricas, pidiendo no se permitiese la continuacion de dicha contrata. Con cuyo motivo se suscitó una discusion bastante viva sobre si se habian de presentar y leer todos los documentos relativos á este vasto expediente, ó si mediante á haberlos reconocido la comision y extendido su informe con consideracion á ellos, se procederia desde luego á discutir dicho informe; y se acordó esto último.

Se procedió á la discusion del dictamen de la comision, y solo la hubo muy ligera sobre algunas bases:

1ª La fabricacion de la pólvora comun, ó de caza, minas &c., queda en absoluta libertad, como la fabricacion del salitre. = Aprobado.

2ª La pólvora de guerra se fabricará por ahora como hasta aqui de cuenta del cuerpo de artilleria. = Aprobado.

3ª El Gobierno comprará libremente á los fabricantes particulares todo el salitre sencilló ó afinado que necesite para el surtido de pólvoras del ejército y armada, procurando que haya siempre de repuesto en almacenes una tercera parte mas del afinado que ha de entregarse al cuerpo de artilleria, á medida que se vaya gastando. = Aprobado.

4ª El Gobierno se reservará la afinacion de los salitres, en la parte que lo crea conveniente, que ha de entregar al cuerpo de artilleria para que elabore las pólvoras de guerra. = Aprobado.

5ª Para el año de estos salitres sencillos y fabricacion de los que convenga hacer de su cuenta, se reservará el Gobierno las únicas y precisas fabricaciones que puedan elaborarlo con ventaja y economia. = Aprobado.

6ª Suprimida, conviniendo en esto la comision,

7ª Todas las demas fábricas propias de la nacion se arrendaran ó venderan segun mejor convenga; pero con la precisa terminante condicion de no destinarlas á otro objeto que á salitreras, ó de dar todos los años una cantidad de salitres igual al máximo que puedan producir ó hayan producido anteriormente. = Aprobado.

8ª El Gobierno, igualmente que los particulares, venderá los salitres sencillos ó afinados sobrantes despues de cubrir sus precisas atenciones á precios convencionales; y asimismo las pólvoras que juzgue deber fabricar en los molinos que le pertenezcan, mientras no halle quien los compre, ó tome en arriendo para este objeto. = Aprobado.

9ª Los fabricantes de pólvora podrán vender las que fabriquen donde y como les parezca, siempre que sea por menor; pero atendiendo á los graves riesgos y contingencias que tiene el tráfico en grande de este nisto terrible, los alcaldes y ayuntamientos serán estrechamente responsables de que todo molino, almacén ó repuesto de pólvora se establezca á la distancia suficiente de toda poblacion para evitar desastres y accidentes funestos, y no permitirán que se almacene, venda, trasporte y atraviese por poblado ni á cierta distancia de él (que será la que señale el ayuntamiento segun las circunstancias) mayor cantidad que la de una arroba con corta diferencia, y esto con las precauciones de estilo para el despacho del pueblo. = Aprobado.

10. Las fábricas de pólvoras de particulares, asi como las de cualquiera otro artefacto, pagaran por derecho de patente ó fabricacion la cantidad que les corresponda. = Aprobado.

11. Atendiendo á que la estinguida compañía de Cárdenas fue subrogada en lugar de la hacienda pública, y á que esta en virtud de la rescision que ha hecho S. M. vuelve á reasumirse lo que la pertenecia con las mismas cargas y condiciones, ó en el mismo estado que tenian las fabricas antes de la subrogacion, el Gobierno cuidará de cumplir religiosamente por su parte en beneficio de los salitreros, cuantos tratos ó contratas haya estipulado la compañía con ellos, siempre que á ellos les convenga su continuacion en los mismos términos, ó la hacienda pública contratará nuevamente siempre que las condiciones bajo las cuales hayan contratado antes que se reputen injustas, opresivas y capaces de amortiguar la utilidad conocida de este ramo de industria.

No hubo lugar á votar, habiendo observado algunos señores diputados que estas disposiciones correspondian al Gobierno.

12. Los salitres estrangeros, bien sean de Europa ó de la India, quedan absolutamente prohibidos en el comercio: los que hubiese introducido de esta clase la compañía con auencia del Gobierno se le abonarán á coste y costas; pero todos los demas que se hayan introducido ó introdujeren furtivamente se darán por de comiso, y se entregarán afinados á la fábrica de pólvora de artilleria. = Aprobado.

13. Se suprimió conviniendo en ello la comision. Se levantó la sesion á las tres.

oooooooooooooooo

Barcelona. = Bellas artes.

Los amantes de bellas artes esperan que la Junta patriótica encargada de perpetuar la memoria del Escmo. Sr. D. Luis Lacy invite por medio de un programa á todos los artistas nacionales para que concurren con sus talentos á inmortalizar á tan digno héroe. Los mismos profesores que estan bien penetrados de la imparcialidad de la Junta y de los nobles sentimientos que la animan para llevar al cabo tan grandioso proyecto, anhelan la

publicacion de dicho programa, y hasta los artistas nacionales que se hallan en reinos estrangeros, desean tambien presentarse á la palestra.

Es pues de esperar que la Junta al paso que indicará en el manifesto el local donde deba erigirse el monumento, dirá tambien de qué materias cree debe formarse, y la cantidad ó suma que trata de invertir á fin de que los opositores trabajen con iguales datos.

Como todas las provincias del reino se han esmerado en contribuir para la egecucion del indicado proyecto, por lo mismo todas tienen igual derecho en aspirar á que sus profesores concurren con sus talentos al fin de realizarle.

Insiguiendo la espresada Junta sus laudables fines, es de creer que apenas haya espirado el término del concurso, dirigirá todos los proyectos á un cuerpo nacional de bellas artes, para que este escoja el que reuna las mas bellas calidades.

Asimismo es de creer, que ínterin llegue el dia de la publicacion del deseado programa, los artistas que anhelan concurrir á tan laudable empresa, fecundarán su imaginacion con los dignos monumentos con que la antigüedad honró la memoria de sus héroes.

En los tiempos de cultura no se emprendió jamas obra pública que no fuese dándola por oposicion ó concurso al mas benemérito profesor, y la historia nos presenta un sin número de estos egemplos. Es cierto que en nuestros dias hemos visto erigir fuertes, abrir canales, levantar puentes, y hacer otros muchos edificios de utilidad pública, sin que haya precedido ni concurso, ni consulta, ni examen alguno; pero los resultados manifiestan á las claras, que algunos son de mal gusto, otros sin la utilidad que se propusieron al construirlos, y los hay finalmente que cuestan lágrimas á muchos por las fatales consecuencias que han ocasionado.

En vista de esta esposicion los amantes de las bellas artes estaban esperando con impaciencia la publicacion de dicho programa para emplear sus talentos en inmortalizar la memoria de tan digno héroe; pero la Junta patriótica sin preceder invitacion alguna no solo ha encargado ya la egecucion de la obra, segun lo anunció en el diario de Brusel del 20 de febrero próximo pasado, sino es que tampoco ha consultado con ningun cuerpo facultativo para conseguir el mas brillante éxito en un monumento tan deseado, y por el cual tanto interes han manifestado todas las provincias de España.

No era ciertamente de esperar que la Junta se desentendiese de los buenos sentimientos indicados en la esposicion arriba citada, ni de la senda que las últimas Cortes fijaron para llevar al cabo la egecucion de la columna triunfal que debe erigirse en Madrid, con la mira de perpetuar la memoria del juramento del Rey; ni era de creerse que obrase así en un tiempo en que la Nacion regida por la sabia Constitucion solo busca el mayor talento entre muchos, á fin de procurar el mayor acierto en las cosas.

Los beneméritos artistas españoles tendrán ciertamente motivos de queja; las provincias que tanto se han interesado para que pudiese realizarse con todo el decoro una obra tan digna por tantos títulos, no podrán menos de estar resentidas al ver que ninguna parte se ha dado á sus hijos; y las academias nacionales tienen justo motivo para reclamar del gobierno el cumplimiento de las órdenes dadas con respecto á las obras públicas, y aun este mismo deberia ordenar que la egecucion de las obras de tanta trascendencia se diese por oposicion á los artistas mas beneméritos.

El público no dejó de observar que la misma Junta sin invitar á los artistas en la egecucion del proyecto para enoblecere la plaza de la CONSTITUCION, habia aceptado un solo pensamiento, del cual si bien el gobierno aprobó la idea en general, no es de creer que le apruebe en particular con respeto á la solidez, conveniencia y belleza de las diversas partes que debe abrazar dicho proyecto, supuesto que el gobierno se dirige siempre á las academias nacionales de bellas artes para semejantes aprobaciones.

En vista de lo acaecido qué estímulo podrán esperar las bellas artes si las demas corporaciones imitan

un tal ejemplo; respecto que dicho proceder es á favor del atraso de las mismas artes ¿qué dirán las naciones cultas de un tal hecho? Ojalá que la Junta tenga algunas razones para disculparse á la faz de aquellas y de la nuestra, á fin de templar los resentimientos de los nacionales y la justa crítica de los extranjeros.

(Se concluirá.)

Zaragoza 23 de Mayo de 1821.

TRIBUNALES.

Causa de sedición de la noche del 14 de Mayo de 1820.

El Sr. D. Mariano Dutú Juez de primera instancia de esta ciudad, ha pronunciado sentencia en la causa seguida contra Diego Vicente (alias Borja) labrador, de edad de 45 años, por la que se le ha condenado por diez años de presidio con destino al correccional de esta ciudad, cuatro redimibles y seis de preciso cumplimiento, en la privación por 16 años de los derechos de ciudadano y de ser individuo de la Milicia nacional, en el pago de las costas mancomunadamente con los demás correos y apercibimientos legales, sin perjuicio del derecho que le compete á gozar de la Real gracia de indulto que tiene solicitado cuyo conocimiento corresponde á la Audiencia territorial de la provincia.

Gobierno político de Aragon.

Por el ministerio de la gobernacion de la Península se ha comunicado al Sr. Gefe político superior de esta provincia la real orden siguiente:

«El Sr. secretario del despacho de Gracia y Justicia con fecha de 18 del actual me dice lo que sigue: — Con fecha 2 del corriente me dicen los Sres. secretarios de las Cortes lo siguiente: — Las Cortes se han enterado de lo espuesto por el Gobierno en 1.º de marzo próximo pasado con motivo de haberle representado el Gefe político de Málaga la conveniencia y utilidad que en su concepto resultarían de que á los legos de las órdenes mendicantes que pretendiesen secularizarse se les asignase la cantidad de cien ducados con que se han dotado á los ordenados in sacris, y á los legos profesos de las monacales ya suprimidas. En su vista se han servido declarar, que así como es justo que los monges profesos legos conserven en la asignación de los cien ducados el derecho adquirido por la profesion á sustentarse de los bienes propios del monasterio á que pertenecian; sería un gravamen incompatible con las actuales circunstancias de la Nación, hacer estension esta carga á los legos de otras religiones, que no han contribuido con alguna parte de sus bienes á consolidar el crédito nacional. De orden de las Cortes lo comunicamos á V. E. para noticia de S. M. y los efectos consiguientes. — Lo que traslado á V. S. de real orden para su cumplimiento y demas efectos convenientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1821. — Valdemoros. — Sr. Gefe político de la provincia de Aragon.

Contaduría del Crédito público de la provincia de Aragon.

La Junta nacional del Crédito público, en oficio de 18 del actual previene á esta contaduría de mi cargo lo siguiente.

«Enterados de cuanto V. manifiesta en su oficio de 24 de abril anterior, sobre el modo de admitir los pagos de fincas; hemos acordado: 1.º Que no se admitan carpetas dadas en resguardo de créditos presentados á liquidar sino las que esten firmadas por el oficial encargado de admitirlos en la contaduría de la capital de la provincia en que se celebren los remates de las fincas sitas en el territorio de su comprension, á no ser que los interesados en quienes se hubiesen celebrado, afiancen á satisfaccion de las oficinas de la capital misma, por el importe de la cantidad en que consista la diferencia, entre los que represente la carpeta ó carpetas, cuya legitimidad y liquidacion conste en ellas, y la que resulte de las que perteneciesen á créditos, cuya liquidacion debe hacerse en otros puntos distintos y que carezcan de los datos precisos; dando aviso á la contaduría principal

Zaragoza: En la imprenta del Hospital de Gracia.

de consolidacion de las de esta clase, para que haciéndose la liquidacion, espedidos los nuevos documentos de créditos y remesados á las oficinas que las hubiesen practicado, sean entregados á sus dueños; y estos las presenten en pago de las fincas subastadas en las capitales donde se hubieren celebrado los remates de estas, en cuyo caso se alzará la fianza dada.

2.º Que tampoco se admitan carpetas que no pertenezcan en propiedad á los licitadores en cuyo favor se hubiesen celebrado los primeros remates por no ser documentos endosables, y por que las certificaciones de crédito que espida la contaduría de consolidacion, que son las que deben servir para hacer el pago de las fincas que se adquieran, y no los nuevos documentos por capitales no han de salir sino á su nombre y favor.

Y 3.º Que los contadores de provincia verificado el primer remate de las fincas, den avisos puntuales á consolidacion del nombre del acreedor en quien hubiere quedado créditos que tubieren presentados á liquidar, y su importe por capital y réditos devengados hasta fin de 1820, con separacion, número de la carpeta con que se hubiere remesado á la corte, y cualquiera otras circunstancias que se juzguen oportunas.

La contaduría de consolidacion, procederá en su consecuencia á formar la liquidacion y la tendrá pronta para cuando celebrado el último remate de la finca, ó fincas, quedando estas en favor del sugeto mismo en que recayó el primero, se le pueda espedir el nuevo documento por el capital ó capitales, ó la certificación ó certificaciones por los réditos que hayan devengado. Si la suma de estos excediese á la en que se hubiese celebrado el último remate, se estenderá una certificación por el importe de este, y otra por el resto para que esta se entregue al interesado, y aquella se una al espediente de remate ó subasta recogiendo de ella el recibo ó resguardo competente para acreditar el pago.

Y lo comunicamos á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se anuncia al público para los efectos convenientes.

Zaragoza 22 de Mayo de 1821. — Juan Josef Garcia.

NOTICIAS PARTICULARES.

Acusacion fiscal puesta en 72 hojas por el promotor nombrado de oficio para la primera instancia en la causa de D. Matias Vinuesa, cura que fue de Tamajón.

Contestacion á nombre de dicho Vinuesa á la acusacion fiscal en su causa criminal formada por el licenciado D. Antonio Garcia de la Puente, abogado. Se hallarán en la libreria de Tague.

Hoy de tres á cuatro de la tarde se bacunará de brazo á brazo en casa de D. Roque Bello, profesor de cirugía, plaza del Mercado núm. 126, á cuantos se presenten.

Arriendo. En la plazuela de Sto. Dominguito casa núm. 140, se arrienda la habitación principal.

Sirviente. En la calle de las Botigas ondas núm. 70, darán razon de un jóven estudiante que desea acomodarse en una casa decente para lo que se ofrezca, tiene quien le abone.

En la plaza de S. Miguel núm. 195, darán razon de una muger de 40 años de edad para todo lo que se ofrezca; tiene quien la abone.

En la calle del Azoque núm. 197 darán razon de un jóven para servir en una drogueria, ó para mercader; tiene quien le abone, y sabe bien de cuentas.

Noдрiza. En la calle de S. Blas núm. 14, darán razon de una de 24 años de edad y dos meses de leche,

Retorno. A la posada del Pilar llegará el dia 26 un coche de retorno para Madrid ó su carrera.

TEATRO. La Sociedad dramatica del de esta M. N. y H. ciudad egecutará la funcion siguiente: Dará principio con la excelente comedia en cuatro actos, titulada: *el hospital por dentro, ó el buen gobernador*; se cantará un buen intermedio, seguirá el bayle, y se dará fin con un divertido Saynete.

A 2 rs. vn. = A las 8.

SUPLEMENTO

al Diario Constitucional de la Ciudad de Zaragoza

Del Jueves 24 de Mayo de 1821.

Con fecha de 23 de Abril se pasó por el Ministerio de Hacienda á la Direccion general la Real orden del tenor siguiente. = "El Rey ha tenido á bien rescindir la contrata de salitres, pólvora y azufre, que se halla á cargo de la Compañía de Cárdenas desde el año de 1818, y quiere que V. SS. con arreglo al artículo 12 de la misma hagan las reclamaciones convenientes: que en atencion á que la artilleria tiene todavía bastantes existencias de salitres, no se proceda á la contrata de los que necesite para la pólvora de su atribucion; limitandose V. SS. á comprar á los salitreros algunas porciones, asinándolos en las fabricas de la Hacienda pública: que el salitre de la India que los asentistas entregaron á la artilleria quedará por cuenta de esta, abonando á dichas asentistas el gasto de afinacion, y las mermas que se regulen que los salitres que vendió la compañía de Filipinas á la de Cárdenas se regulen en su cantidad y precio por los resultados que ofrezcan las formalidades prevenidas en Real orden de 10 de Enero de 1820: que se haga entender á los salitreros particulares usen de su derecho ante los tribunales contra los asentistas por haber faltado á los contratos y leyes que rigen en la materia; y que se remita el expediente con los antecedentes á las Córtes, para que resuelvan los puntos que quedaron pendientes en la legislatura pasada, sobre pólvora, salitre y azufre. De Real orden lo comunico á V. SS. para su puntual cumplimiento y demas efectos oportunos." = La Direccion lo trasladó á VV. para su noticia y gobierno, y á fin de que den á sus comisionados las órdenes correspondientes al cumplimiento de esta Real resolucion, así como nosotros prevenimos lo conveniente á los empleados subalternos para que se hagan cargo de las fábricas y efectos pertenecientes á la Hacienda pública con presencia de los inventarios. = Dios guarde &c. Madrid 30 de Abril de 1821. = Edmundo O-Ryan. = Mariano Egea. = Sres. Cárdenas y Compañía.

En su consecuencia la Compañía pasó al Ministerio el oficio del tenor siguiente. = "Excmo. Sr. = Nuestro asiento no puede haberse rescindido por las reglas del derecho comun, porque ni envuelve lesion enorme, ni hemos faltado en un ápice á ninguna de sus condiciones, y porque en caso de no tener alguno de estos vicios, pertenecería exclusivamente al poder judicial el apreciarlos y declararlos tales, y no al poder egecutivo, que no es aqui mas que una de las dos partes contratantes. Es, pues, evidente que V. E. lo rescinde por algun motivo de conveniencia pública á que debe someterse la propiedad particular, y á la que someteremos muy gustosos el asiento, y cuanto podamos poseer. = Pero como la rescision no expresa el motivo que la ha determinado,

interesa muchísimo á nuestro crédito comercial, y á nuestro honor, que V. E. tenga la bondad de declarar que la rescision se hace por motivos de conveniencia pública, y no porque hayamos dado motivo á ella. = Otra de las ideas que no creemos bastante bien espresada en la rescision es la de "há-gase entender á los salitreros particulares que usen de su derecho ante los tribunales contra los asentistas por haber faltado á los contratos y leyes sobre la materia." Espresada así esta idea, supone V. E. que hemos faltado á los contratos y leyes sobre la materia, y declara un derecho en favor de los salitreros para que nos molesten con pleitos. Además que la declaracion de un derecho no pertenece sino á los tribunales, la intencion de V. E. no puede haber sido otra que la de manifestar á los salitreros que hayan podido quejarse de nosotros, que si hemos faltado á los contratos y leyes sobre la materia, usen de su derecho ante los tribunales. Por lo mismo rogamos á V. E. que tenga la bondad de mandar poner en lugar de "por haber faltado" "si han faltado." Así lo esperamos de su notoria justificacion. = Dios &c. Madrid 6 de Mayo de 1821. = Excmo. Sr. = Cárdenas y Compañía. = E. S. Ministro de Hacienda pública.

Y últimamente con fecha de 11 del presente mes de Mayo se pasó á la Compañía la Real orden que dice así. = He dado cuenta al Rey de la esposicion de la Compañía, de 6 del corriente, en que manifiesta no haber podido rescindir la contrata de salitres, pólvora y azufre, por las reglas del derecho comun, porque ni envuelve lesion enorme, ni ha faltado á ninguna de sus condiciones, y porque en caso de tener alguno de estos vicios, pertenecería exclusivamente al poder judicial su declaracion, y por consiguiente se rescindiría por algun motivo de conveniencia pública; siendo muy interesante al crédito de dicha Compañía que se declarase así, y no porque haya dado motivo á la rescision, así como que, cuando se dice que los salitreros particulares usen de su derecho ante los tribunales contra los asentistas por haber faltado á las contratas, y leyes sobre la materia; se diga si han faltado. Entendido S. M. se ha servido resolver que la razon principal de la rescision, es el ser la contrata incompatible con las nuevas instituciones: que la expresion por haber faltado, se usó en boca de los salitreros dejando para los tribunales el graduar la certeza, en cuyo concepto equivale en boca del Gobierno á que usen de su derecho para el caso de haber faltado. = De Real orden lo comunico á VV. para su inteligencia. = Dios guarde &c. Palacio 11 de Mayo de 1821. = Barata. = Sres. de la Compañía de Cárdenas.

Zaragoza 23 de Mayo.

Al Excmo. Ayuntamiento constitucional de esta ciudad se le presentaron en el que celebró en el día de ayer, las dos representaciones que copiadas á la letra dicen así:

Excmo. Sr.; Los que á la cabeza de los paisanos de las parroquias de esta ciudad cooperamos al restablecimiento del régimen constitucional, y los que la noche del 14 de Mayo lo sostuvimos con nuestras armas contra una porción de hombres estraviados, venimos á recomendar á V. E. la representación adjunta dirigida al soberano Congreso para que se digne mirarles con indulgencia. Las calidades personales de cada uno de ellos, el hecho de haberse presentado espontáneamente á las autoridades, ó de haber esperado tranquilos la prisión en sus mismas casas, y los demas antecedentes de la causa que se formó, manifiesta que no delinquieron con premeditación y conocimiento, sino por seducción y engaño. En estas circunstancias Zaragoza no podrá menos de horrorizarse cuando vea derramar la sangre de algunos de sus hijos, que no tuvieron mas que un extravío de entendimiento de pocas horas y de ninguna consecuencia. Mas culpables que los de la sedición del 14 de Mayo de 1820 han sido seguramente los que despues de un año de publicada la Constitución trataron de convartirla siguiendo al cura de Villoviado y otros facciosos, y con todo eso los gefes concedieron indulto á cuantos se presentaron espontáneamente, y el soberano Congreso acaba de resolver una amnistia para todos aquellos que delinquieron por debilidad ó ignorancia. Los habitantes de una ciudad pacífica, y que ha dado tantas pruebas del buen espíritu que la anima, no deben ser de peor condicion; y por esto los esponentes se lisonjean que no será desoída la respetuosa súplica que hacen á V. E. para que dirija y apoye la adjunta solicitud, pidiendo al Congreso una amnistia para todos aquellos que en la referida sedición se acriminaron por ignorancia ó debilidad, para los que se presentaron espontáneamente ante las autoridades, y para los que fueron aprehendidos hallándose tranquilos en sus mismas casas. Así lo ruegan á V. E. en Zaragoza á 20 de Mayo de 1821. — Excmo. Sr. — Siguen las firmas.

Señor: Los desgraciados reos de la sedición del 14 de Mayo, presos en estas cárceles de Zaragoza que abajo firman, imploran la piedad del soberano Congreso, para que se digne volver sus ojos compasivos ácia tantas familias que ha perdido mas bien un efecto de indiscrecion que un acto de perversidad. La mayor parte de los recurrentes, Señor, dos meses antes habian cooperado para el trastorno del antiguo gobierno, y con las armas en la mano habian sostenido la tranquilidad pública y la conservacion del nuevo sistema, y así no era posible que en tan poco tiempo, y siendo el carácter aragones tan ageno de la volubilidad, hubiesen mudado de opinion, y tratado de derribar una lápida que ellos mismos habian ensalzado con tanto júbilo y entusiasmo. Los enemigos de la libertad, esos enemigos que bajo tantos disfraces han tratado de oponerse á la felicidad de la Nación española, esos fueron los que con una astucia que no podia penetrar la sencillez del pueblo, esparcieron las voces de que el Gobierno constitucional era inconciliable con la Religión que profesaban, que el Rey habia decretado su mudanza, que las demas provincias lo habian obedecido, y que las autoridades civiles y militares de Zaragoza y todo el pueblo aragonés se hallaban decididos á ejecutarlo. Con estas voces, y otros medios que dirigia alguna mano oculta, no fue difícil seducir á unos, cuantos incautos, persuadiéndoles el mérito de la accion que iban á cometer bajo los auspicios del mismo Gobierno; mas apenas vieron que las autoridades, la tropa, y las milicias, la desaprovaban, lejos de resistirse se dispersaron en un momento, y los unos se fueron á incorporar en las filas de los milicianos que habian ido á sostener la buena causa; otros se retiraron á sus casas, y algunos de los que ahora dirigen esta súplica al Soberano Congreso, se presentaron espontáneamente á los magistrados. ¡Tan confiados, Señor, se hallaban de no haber hecho traicion al Gobierno que acababan de jurar! Pero, ¿qué no puede la sagacidad de los malos cuando se vale de la sencillez del pueblo ignorante? Un año despues de haber sido jurada la Constitución, y cuando nadie podia

desconocer las ventajas de las sabias leyes que nos gobiernan, se ha visto en algunas provincias de las mas favorecidas por el sistema, centenares de hombres en pos del cura de Villoviado, y otros facciosos, peleando contra aquellas mismas instituciones que habian roto las cadenas de su esclavitud. Pero la sabiduría de las Cortes no ha podido menos de reconocer la diferencia que habia entre los seductores y los seducidos, y conuinando la clemencia con la justicia, han decretado una amnistia para todos aquellos que hicieron armas por ignorancia, ó debilidad; sin perjuicio del castigo de los que delinquieron con premeditación y conocimiento. La aplicacion de esta regla fundada en la política y en la justicia, es la gracia que imploran ahora los recurrentes: los reos de la sedición del 14 de Mayo tienen seguramente un derecho para ser juzgados por las mismas leyes que los otros. Los habitantes de la leal Zaragoza, no deben ser tratados con mas severidad que los desgraciados comprometidos en Castilla, y en la provincia de Alava, pues lejos de esto las circunstancias exigen el que se les mire con mayor indulgencia, porque si el que se sublevó despues de un año de publicada la Constitución y de consolidado el sistema, consigue el indulto, no solo cuando se presenta, si no tambien cuando es aprehendido con las armas en la mano, ¿por qué han de ser castigados con la pena de muerte los que á los dos meses de publicada, padecieron un extravío de pocas horas que no tuvo consecuencia, y que luego lo enmendaron presentándose espontáneamente á los magistrados? Los recurrentes, Señor, no han sido ni gefes, ni caudillos, ni han recibido premio por su delito, ni han abandonado sus banderas, ni han sido empleados que hayan faltado á su juramento, ni pertenecen á aquellas clases en quienes deben suponerse los conocimientos necesarios para discernir la malicia de las acciones. Son casi todos ellos unos simples jornaleros y labradores, y personas incapaces de haber conspirado contra el Gobierno, y de consiguiente mas dignos de lastima que de castigo. — Por todo ello. — Al Soberano Congreso suplican, se sirva decretar, que la amnistia concedida á los facciosos aprehendidos últimamente en Castilla, y en la provincia de Alava, sea extensiva á los reos de la sedición tumulto acaecido en Zaragoza la noche del 14 de Mayo de 1820, y á todos aquellos que se presentaron espontáneamente á las autoridades, ó fueron hechos presos estando tranquilos en sus casas; ó cuando menos disponer que se les indulte en cuanto á la pena de muerte, y se les ponga una correccional. Zaragoza 20 de Mayo de 1821. — Siguen las firmas. — Soberano Congreso Nacional.

Y en su vista las ha dirigido originales con la exposicion siguiente. — El Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza ha recibido la adjunta exposicion de seis de los reos comprendidos en la causa formada por la sedición intentada en la noche del día 14 de Mayo del año pasado de 1820, y la escitacion que acompaña hecha al mismo por varios beneméritos vecinos en que se le suplica apoye aquella solicitud. — El Ayuntamiento no ha podido desentenderse de dirigir estos documentos al augusto Congreso de la Nación, pues si bien considera que entre el crecido número de presos puede haber alguno que procediese con animo deliberado de atentar al sistema, cree tambien que habrá otros á quienes solo el engaño pudo comprometerlos. — No entrará esta Corporacion en la investigacion de si los que firman la exposicion se hallan en el uno ó en el otro caso; tampoco es su ánimo apoyar la solicitud en los términos en que se halla concebida, pero cree que habiéndose dado una regla para juzgar á los facciosos aprehendidos en la Provincia de Alava, podria seguirse esta en la presente causa, con lo que al mismo tiempo que se lograba el castigo de los principales reos, se terminarian las ansiedades de aquellos que verdaderamente hubiesen procedido por ignorancia ó engaño. Zaragoza 21 de Mayo de 1821. — Siguen las firmas.

Lo que se noticia al público de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento Constitucional de Zaragoza 22 de Mayo de 1821. — Gregorio Ligeró, Secretario.

Zaragoza: en la imprenta del Hospital de Gracia.